

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS400/1
G/L/909
G/TBT/D/36
G/AG/GEN/87
4 de noviembre de 2009

(09-5494)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 2 de noviembre de 2009, dirigida por la delegación del Canadá a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el párrafo 1 del artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC), el Gobierno del Canadá solicita por la presente la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) en relación con determinadas medidas de las CE relativas a la importación y comercialización de productos derivados de las focas. Estas medidas incluyen lo siguiente:

- el Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca y posteriores modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas ("el Reglamento").

El Reglamento prohíbe la importación y la introducción en el mercado, en el territorio aduanero de las CE, de todos los productos derivados de la foca. En el Reglamento, por "foca" se entiende los especímenes de toda especie de pinnípedos (*Phocidae*, *Otariidae* y *Odobenidae*). Por "producto derivado de la foca" se entiende en el Reglamento "todos los productos, transformados o no, derivados u obtenidos de las focas, entre los que se incluyen la carne, el aceite, la grasa, los órganos, las pieles en bruto y las pieles curtidas o adobadas, incluso ensambladas en napas, trapecios o presentaciones análogas, y los artículos elaborados a partir de pieles". El Reglamento prevé la importación e introducción en el mercado de productos derivados de la foca cuando procedan de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas, y contribuyan a su subsistencia.

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo OTC. Las disposiciones de estos Acuerdos con las que las medidas parecen ser incompatibles incluyen las siguientes:

- i) los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

./.

- ii) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
- iii) el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá de esos Acuerdos. Además, estas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

El Canadá se reserva el derecho a plantear, en el curso de las consultas, otras alegaciones y cuestiones jurídicas con respecto a las medidas en litigio.

El Canadá aguarda con interés la respuesta de las CE a la presente solicitud y agradecerá cualquier sugerencia que deseen formular en relación con la fecha y el lugar en que podrían celebrarse las consultas.
